

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0257/2023/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE CORREGIDORA

Santiago de Querétaro, Qro., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. -----

1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0257/2023/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457623000283, presentada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, con la misma la fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Corregidora, Querétaro. -----

ANTECEDENTES

Z **Primero.**- El veinticinco de agosto dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, a la que se le asignó el número de folio 220457623000283, requiriendo lo siguiente:

- “1. Que informe si... ha celebrado algún contrato con el MUNICIPIO DE CORREGIDORA y/o con alguna de sus dependencias durante los años 2021, 2022 y 2023;
2. En caso de ser afirmativo lo anterior, solicito copia de esos contratos.” (sic)

A **Segundo.**- El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintitrés. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

- T 1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que se reporta información del segundo trimestre de dos mil veintitrés, del Municipio de Corregidora, Querétaro. -----
2. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220457623000283, presentada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Corregidora, Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SISCOE/UT/3193/2023, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, emitido en respuesta a la solicitud de folio 220457623000283 y suscrito por el M. en A.P. Diego Mejía Vargas, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora, Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SAY/287/2023, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dirigido al M. en A.P. Diego Mejía Vargas, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. María Elena Sánchez Trejo, Titular de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SA/ST/802/2023, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dirigido al M. en A.P. Diego Mejía Vargas, Titular



de la Unidad de Transparencia y suscrito por el M.J.A. Jesús Enrique Chavarría Alvizo, Secretario Técnico de la Secretaría de Administración del Municipio de Corregidora, Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó notificar a la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora, Querétaro, para que, por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, realizara manifestaciones y ofreciera las probanzas de su interés; la notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el catorce de septiembre de dos mil veintitrés. -----

Tercero.- Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al Municipio de Corregidora, Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que agregó a su oficio: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SAY/327/2023, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, dirigido al M. en A. P. Diego Mejía Vargas, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. María Elena Sánchez Trejo, Secretaria de Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SA/ST/847/2023, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dirigido al M. en A. P. Diego Mejía Vargas, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el M. J. A. Jesús Enrique Chavarría Alvizo, Secretario Técnico de la Secretaría de Administración Municipio de Corregidora, Querétaro. -----

Pruebas a las que esta Comisión determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en lo señalado la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En el mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que se impusiera del contenido del informe justificado; la notificación se realizó el dos de octubre de dos mil veintitrés. -----

Cuarto.- Por auto de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente, en las que señaló: -----

"La autoridad se contradice, pues por una parte a fojas 5 de su escrito reconoce que KARLA PAULINA TAVAREZ ARREOLA forma parte de la plantilla de trabajadores del Municipio de Corregidora, pero, dice que el contrato con esa persona fue celebrado años antes al periodo requerido por el suscrito. Sin embargo, de una simple búsqueda de información en la Plataforma Nacional de Transparencia se obtiene que, primero, dicha persona no tiene contratos antes de 2021, segundo, que su salario se ha visto modificado en los años 2021, 2022 y 2023, por lo que, al haber variado su sueldo debió variar el contrato, pues sería ilícito que a dicha trabajadora se le otorgara un sueldo superior al que se establece en su contrato.



Por lo anterior, solicito que se obligue al sujeto obligado a que justifique la variación en el sueldo de su trabajadora sin mediar contrato de por medio y se le dé vista al órgano interno de control del municipio." (sic)

En el mismo acuerdo y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, misma que se emite con base en los siguientes: -----

3

S

CONSIDERANDOS

L

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, respecto de la solicitud de información con número de folio 220457623000283, presentada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, con la misma la fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Corregidora, Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Z

Segundo.- Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al Municipio de Corregidora, Querétaro, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

O

Tercero.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en los que establece: -----

—

"Es evidente que la autoridad obligada está ocultando información (conducta tipificada como delito por el Código Penal para el Estado de Querétaro), en virtud de que la persona de nombre... sí ha celebrado contratos con el Municipio de Corregidora y/o sus dependencias, tal como se desprende de la propia Plataforma Nacional de Transparencia. Por tal motivo, solicito que se obligue a la autoridad obligada a que entregue la información que se le pidió, pues su conducta atenta contra el derecho constitucional y legal que todas las personas tenemos de solicitar información, al tiempo que transgrede la obligación que los sujetos tienen de transparentar la información pública y facilitarla a las personas." (sic)

A

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220457623000283, se desprende la misma fecha oficial de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹, el Sujeto Obligado tenía veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y el Municipio de Corregidora, Querétaro notificó al peticionario su respuesta el ocho de septiembre de dos veintitrés, dentro del plazo legal previsto.

En la misma fecha de respuesta, el recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional del Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que se solicitó al Sujeto Obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso; a lo que dio cumplimiento remitiendo el informe acordado el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés. En ese sentido, el dos de octubre del año en curso, se dio vista al recurrente para que realizara manifestaciones respecto del informe justificado.

Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente respecto del informe justificado rendido por el Municipio de Corregidora, Querétaro; en ese mismo acuerdo se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente.

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, destacan los siguientes oficios:

Oficio SAY/287/2023, emitido por la Titular de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Corregidora:

“...Derivado de lo referido con antelación, me permito hacer de su conocimiento que, una vez realizada una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Secretaría, atendiendo al periodo específico en la solicitud, me permito informarle que no se encontró ningún contrato celebrado con la persona física... por lo tanto se actualiza lo establecido en el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y se establece que no se ha generado ninguna información en virtud de que no hay normatividad que lo disponga ni se ha accionado por algún particular.” (sic)

Oficio SA/ST/802/2023, emitido por el Secretario Técnico de la Secretaría de Administración del Municipio de Corregidora:

“...en atención a la competencia y facultades de la Secretaría de Administración previstas en el Reglamento Orgánico Municipal de Corregidora, Querétaro; derivado del informe de la Dirección de Recursos Humanos, hago de su conocimiento que esta dependencia no cuenta con la depositaría de la información solicitada, lo anterior de conformidad con la fracción II del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.” (sic)

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, manifestó por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Corregidora, en el oficio SISCOE/UT/3454/2023, lo siguiente:

¹ “Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

"(Se inserta tal y como obra en autos)..."

En ese sentido, en términos del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en aras de garantizar que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable de la información por parte de este sujeto obligado, se informa que a través de los oficios SISCOE/UT/3283/2023 y SISCOE/UT/3294/2023, respectivamente, se ordenó nuevamente una búsqueda dentro de los archivos de las áreas que se encuentran en posibilidad de contar con información relacionada con lo solicitado, de conformidad con el Reglamento Orgánico Municipal de Corregidora, Querétaro, por lo que se desprendió lo siguiente:

Oficio SAY/327/2023, suscrito por la Secretaría del Ayuntamiento de este municipio y recibido en esta Unidad con fecha 25 de septiembre de 2023, en el que se informó lo siguiente:

...al ser la unidad administrativa que en base a sus facultades previstas en los reglamentos que regulan el funcionamiento del Municipio, es la encargada de: suscribir convenios, contratos, acuerdos y demás documentos análogos que celebre el Titular de la Presidencia Municipal; Elaborar, a través de la Dirección Jurídica y Consultiva, los contratos y convenios en que intervenga como parte de la Administración Municipal y/o el Ayuntamiento; y, revisar, a través de la Dirección Jurídica y Consultiva, los proyectos y convenios en que intervenga como parte de otras Dependencias Municipales, por determinación del Ayuntamiento, mediante Acuerdo de Cabildo, ya sea que deriven de ellos o por instrucción del Titular de la Presidencia Municipal.

En ese sentido, se reitera la no existencia de contratos respecto de las personas C.

en los registros de los documentos e información que esta Secretaría tiene en su posesión con motivo del ejercicio de las funciones otorgadas en la normatividad reglamentaria, sin que se haya encontrado registro alguno..."

Oficio SA/ST/847/2023, suscrito por la Secretaría de Administración de este municipio y recibido en esta Unidad con fecha 20 de septiembre, en el que se informó lo siguiente:

...Bajo este contexto resulta necesario puntualizar que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del Artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Secretaría no cuenta con la depositaría o resguardo de contratos celebrados con la C : durante los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023, sin que de los medios de prueba aportados por la recurrente acredite algún indicio o existencia de los contratos pormenorizados con anterioridad.

Por ende y al no contar con la depositaría de la información solicitada, resultan infundados e inoperantes, las razones de interposición del Recurso de Revisión que nos ocupa..."

Por lo anterior expuesto, se concluye que **no obra Información relacionada con algún contrato celebrado con** , durante los años 2021, 2022 y 2023. por lo que se solicita al organismo garante que tenga a bien **confirmar la respuesta del sujeto obligado** en términos del artículo 149 fracción II, o en su defecto, considere el sobreseimiento en términos de los artículos 154 fracción IV, en concordancia con el artículo 153 fracciones VIII y XII de la LTAIPEQ, en razón de que el acto reclamado versa sobre la veracidad de la información proporcionada por este Sujeto Obligado, de manera infundada e inoperante, además pretende ampliar el sentido su solicitud inicial.

Siendo una solicitud de información clara, por lo que no es sujeta a otorgarle "expresión documental" conforme al criterio INAI 28/10, ya que refiere de forma precisa el periodo (2021 al 2023) y el documento (contrato) que requiere se informe de forma específica si se ha celebrado o no, y solo caso afirmativo, se remita copia de dicho instrumento jurídico.

Por lo anterior, se contestó de forma clara, completa y precisa que durante el periodo señalado (2021, 2022 y 2023) no fue celebrado un contrato de ninguna índole entre la C. y el Municipio de Corregidora, Querétaro, como afirmó el recurrente. En consecuencia, no obra información dentro de los archivos relacionada con la celebración del acto que conlleve a la firma del instrumento jurídico solicitado, así como tampoco existe un medio de convicción que presuma lo contrario, por lo cual, no deberá entenderse como negativa a su derecho al acceso a la información pública, en virtud de que se informó conforme a las especificaciones solicitadas.



Ahora bien, por otro lado, en el acto recurrido el solicitante argumentó: *"Es evidente que la autoridad obligada está ocultando información (conducta tipificada como delito por el Código Penal para el Estado de Querétaro), en virtud de que la persona de nombre _____ sí ha celebrado contratos con el Municipio de Corregidora y/o sus dependencias, tal como se desprende de la propia Plataforma Nacional de Transparencia..."* A su vez, adjuntó como medio probatorio una copia simple, consistente en la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que se reportó información del segundo trimestre de dos mil veintitrés.

Por lo cual, se pide al organismo garante que sea valorado el sentido de su solicitud inicial y la respuesta proporcionada por este sujeto obligado para confirmar el sentido de la respuesta, advirtiendo que el recurso de revisión no sea un vínculo para ampliar el sentido de la solicitud inicial. En ese sentido, se aclara que la C. _____ actualmente forma parte de la plantilla laboral de este Municipio (como se ha reportado trimestralmente en las "obligaciones de transparencia"), por ello, resulta preciso mencionar que el contrato con esta persona fue celebrado y documentado años antes al periodo requerido por _____ por lo cual, se reafirma que no obra un contrato con C. celebrado en los años 2021, 2022 o 2023, situación que se informó de forma veraz, clara, completa y precisa conforme a lo solicitado por el ahora recurrente y es evidente que en este acto no es factible ampliar el sentido de la solicitud inicial con información diversa a lo expresamente solicitado.

..." (sic)

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose está Comisión, a la causa de pedir² expuesta por la parte promovente, encontrando; que se inconforma con la respuesta a la solicitud de folio 220457623000283, al señalar que no se le proporcionó la información que requirió. -----

De la respuesta a la solicitud se advierte, que el sujeto obligado informó al solicitante por conducto de la Secretaría de Ayuntamiento y la Secretaría de Administración del Municipio de Corregidora, que tras realizar una búsqueda en sus archivos **no encontró contrato alguno celebrado con la persona física que señaló en su solicitud**. Al respecto, el ciudadano presentó el recurso de revisión manifestando como agravio, **la omisión de entrega de información requerida** en la solicitud de información aún y cuando en las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, publicadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se aprecian registros de la persona señalada. -----

En el informe justificado, el sujeto obligado ratificó el sentido de su respuesta al exponer que atendió lo requerido en la solicitud de información, **respecto del periodo señalado por el promovente**; y manifestó que **la persona referida forma parte de su plantilla laboral**, como se encuentra reportado en sus obligaciones de transparencia, pero su contrato se celebró con anterioridad al periodo del que fue requerida la información en la solicitud de origen; **por lo que no cuenta en sus archivos con contratos celebrados con la persona indicada, en los años 2021, 2022 y 2023.** -----

Respecto del informe justificado, la persona recurrente formuló las siguientes manifestaciones:

² "2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.

"La autoridad se contradice, pues por una parte a fojas 5 de su escrito reconoce que... forma parte de la plantilla de trabajadores del Municipio de Corregidora, pero, dice que el contrato con esa persona fue celebrado años antes al periodo requerido por el suscrito. Sin embargo, de una simple búsqueda de información en la Plataforma Nacional de Transparencia se obtiene que, primero, dicha persona no tiene contratos antes de 2021, segundo, que su salario se ha visto modificado en los años 2021, 2022 y 2023, por lo que, al haber variado su sueldo debió variar el contrato, pues sería ilícito que a dicha trabajadora se le otorgara un sueldo superior al que se establece en su contrato. Por lo anterior, solicito que se obligue al sujeto obligado a que justifique la variación en el sueldo de su trabajadora sin mediar contrato de por medio y se le dé vista al órgano interno de control del municipio." (sic)

S El ciudadano refiere que existe contradicción en la información rendida por el sujeto obligado, toda vez que de una consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia se obtiene que la persona en cita no tiene contratos antes de 2021 y que su salario se ha visto modificado en los años 2021, 2022 y 2023, por lo que, al haber variado su sueldo debió variar el contrato; y solicitó que el sujeto obligado justifique la variación en el sueldo de su trabajadora y se le dé vista al órgano interno de control del Municipio. Al respecto, es importante recordar que el ciudadano requirió saber en la solicitud impugnada, si el sujeto obligado ha celebrado algún contrato con la persona física, en los años 2021, 2022 y 2023 y en caso de ser afirmativa la respuesta, requirió copia de los contratos. -----

U El sujeto obligado abundó en su respuesta inicial y precisó, que no ha celebrado contrato alguno con la persona referida en el periodo establecido por el solicitante; sin embargo esta forma parte de su plantilla laboral. En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado atendió a lo requerido **respecto del plazo señalado**, por lo que lo expuesto en la respuesta a la solicitud y el informe justificado guarda congruencia con el planteamiento, siendo visible además el contenido del siguiente precepto normativo de la ley local³: -----

A **Artículo 153.** *El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*
...VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
...XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

T Respecto de lo señalado por el recurrente en torno a que el sujeto obligado **justifique la variación del sueldo de la persona referida**, se advierte que dicha información no se requirió inicialmente; por lo que constituye una ampliación de la solicitud impugnada y en consecuencia se desestima lo manifestado, de conformidad con el artículo 153 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro recién citado. -----

A Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, resulta procedente **sobreseer el recurso de revisión**; toda vez que el sujeto obligado abundó en la respuesta a la solicitud impugnada, puntualizando que no cuenta con información del periodo señalado por el recurrente. Lo anterior, antes de entrar al estudio de la resolución. -----

³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.



RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente**, en contra del **Municipio de Corregidora, Querétaro.** -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseeé** el recurso de revisión. -----

La presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. - La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima sesión ordinaria de Pleno, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0257/2023/JMO.